

# **ESTATUTO**

## **FEDERACIÓN DE CICLISMO DE CASTILLA Y LEÓN**

### **TÍTULO I: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, FUNCIONES Y ESTRUCTURA TERRITORIAL**

#### **CAPÍTULO 1º: DENOMINACIÓN Y DOMICILIO**

##### **ARTÍCULO 1**

Los presentes Estatutos regulan la actividad que desarrolle la entidad deportiva denominada Federación de Ciclismo de Castilla y León.

##### **ARTÍCULO 2**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León es una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, integrada por los Clubes o cualquier otra asociación deportiva, los deportistas, los técnicos y los jueces-árbitros que practican, promueven o contribuyen al desarrollo del Ciclismo en cualquiera de sus especialidades dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, colaborando con la Administración Autonómica y las Administraciones Locales en el ejercicio de sus competencias en materia deportiva.

##### **ARTÍCULO 3**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León se rige por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, normativa que la desarrolle, legislación estatal que le sea de aplicación, por el presente Estatutos y los Estatutos y Reglamento General de la Real Federación Española de Ciclismo.

##### **ARTÍCULO 4**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León tiene jurisdicción exclusiva en materia de su competencia y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

##### **ARTÍCULO 5**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León fija su domicilio en Valladolid, calle Gallegos número siete, tercero A.

El domicilio de la Federación de Ciclismo de Castilla y León podría fijarse en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, debiendo ser tomado el acuerdo por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva y por mayoría de 2/3 de los miembros de la Asamblea.

##### **ARTÍCULO 6**

La modalidad deportiva a que alcanza su competencia es la del Ciclismo, en cuanto a su práctica, promoción y organización y en aquellas especialidades y manifestaciones a que alcanza o pueda alcanzar en cada momento la Federación Española correspondiente.

##### **ARTÍCULO 7**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León se integra y forma parte de la Real Federación Española de Ciclismo, de la que depende en materias de competición y disciplina en las pruebas que tengan carácter nacional o internacional.

La Federación de Castilla y León, en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Federación Española, es una entidad declarada de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

## **CAPÍTULO 2º: DE SU OBJETO Y FUNCIONES**

### **ARTÍCULO 8 - OBJETO**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León tiene por objeto:

1.- Promover, reglamentar, organizar y dirigir el deporte que constituye su objeto según las normas emanadas de la Real Federación Española de Ciclismo y de la Unión Ciclista Internacional, todo ello de acuerdo con este Estatuto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

2.- Representa a la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones oficiales de carácter estatal, y a la Federación Española de Ciclismo en el ámbito de su competencia Territorial.

3.- Constituirse en la autoridad de primera instancia a efectos de disciplina deportiva de acuerdo con las normas aplicables al respecto.

### **ARTÍCULO 9 - FUNCIONES**

Son funciones de la Federación de Ciclismo de Castilla y León:

1.- Bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, la Federación ejerce las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a. Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ciclismo de ámbito autonómico.
- b. Promover y ordenar el ciclismo en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con la RFEC.
- c. Colaborar con la Administración y la RFEC en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d. Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autonómica en la formación de los técnicos deportivos.
- e. Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.
- f. Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, de acuerdo con la normativa aplicable.
- g. Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.
- h. Seleccionar a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la Federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.
- i. Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.
- j. Aquellas otras funciones que pueda encomendarle la Administración Deportiva Autonómica.

2.- También le corresponden las siguientes funciones:

- a. Velar por los intereses del Ciclismo en general.
- b. Gestionar las subvenciones que pudiera recibir, así como los ingresos que genere su actuar.
- c. Emitir el correspondiente informe en cuanto a la constitución de las Escuelas Deportivas de carácter privado.
- d. Desarrollar los programas de especialización deportiva, así como la creación del Centro de Tecnificación Deportiva.
- e. Cualquier otra función que le sea propia y que, no estando contemplada en el presente Estatuto, pudiera corresponderle por vía legal o estatutaria.

## **ARTÍCULO 10**

Para el cumplimiento de sus fines, la Federación de Ciclismo de Castilla y León podrá establecer convenios y contratos con las diferentes Administraciones Públicas y entidades privadas que correspondan.

## **CAPÍTULO 3º: ESTRUCTURA TERRITORIAL**

### **ARTÍCULO 11**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León se estructura territorialmente en Delegaciones de ámbito coincidente con el de la provincia. Estas Delegaciones Provinciales, en número de nueve, se constituyen como órganos de gestión y representación en la provincia a que pertenezcan.

### **ARTÍCULO 12**

Son funciones de las Delegaciones Provinciales las siguientes:

- 1.- Constituirse en el órgano de representación y gestión de la Federación de Ciclismo de Castilla y León en el ámbito provincial y de la provincia ante ella.
- 2.- Programar actividades de su ámbito, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la Federación de Ciclismo de Castilla y León, que dará cuenta a la Asamblea General.
- 3.- Ejecutar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la Federación de Ciclismo de Castilla y León.
- 4.- Tramitar la documentación de su provincia ante la Federación de Ciclismo de Castilla y León.
- 5.- Recabar subvenciones de los organismos de hasta ámbito provincial para la realización de programas que le hayan sido encomendados por la Federación y previa autorización de ésta.
- 6.- Colaborar, dentro de su ámbito territorial, en las campañas que le sean solicitadas previa autorización de la Federación de Ciclismo de Castilla y León.
- 7.- Aquellas que le sean delegadas y que no se contrapongan a su calidad de órgano de gestión y representación, por la Federación de Ciclismo de Castilla y León.

### **ARTÍCULO 13**

Las Delegaciones Provinciales precisarán recibir de la Federación de Ciclismo de Castilla y León autorización expresa en cuanto a la apertura de cuentas, autorización de firmas bancarias, apertura de libros de contabilidad y cuantas otras actuaciones de contenido económico tengan o puedan tener trascendencia en cuanto a la contabilidad general de la Federación.

## **TÍTULO II: DE SUS AFILIADOS**

### **ARTÍCULO 14**

Están integrados en la Federación de Ciclismo de Castilla y León y quedan sometidos a su disciplina, a los presentes Estatutos y demás normas reglamentarias:

1.- Las personas físicas dedicadas a la práctica y promoción del ciclismo en concepto o condición de deportista, técnico, juez árbitro o directivo en posesión de la correspondiente licencia.

2.- Los Clubes Deportivos que tengan la condición de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y que se adscriban a esta Federación previa su inscripción en el Registro correspondiente de la Junta de Castilla y León. Dichas personas jurídicas se regirán en su actuación por sus propios Estatutos y Reglamentos sin perjuicio de las competencias propias de la Federación de Ciclismo de Castilla y León en el ámbito de la competición y la disciplina.

3.- Existirá un Registro de afiliados a la Federación, con una sección para cada estamento; en las que se llevarán a cabo las inscripciones correspondientes.

4.- La titularidad de una licencia de juez-árbitro será incompatible con las de corredor de competición o la de técnico.

### **ARTÍCULO 15 – EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS FEDERATIVAS**

1.- La licencia federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la Federación. Será necesaria su posesión para participar en las competiciones de carácter oficial de ámbito autonómico, así como para realizar cualquier tipo de actividad deportiva disfrutando de la cobertura prevista en el art. 16.2.

2.- La Federación de Ciclismo de Castilla y León es la entidad competente en la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar las licencias federativas.

3.- Podrán ser titulares de una licencia federativa: los deportistas, técnicos, jueces-árbitros, clubes deportivos, siempre que cumplan los requisitos de edad y abono de las condiciones económicas fijadas a tal efecto para cada categoría por la Asamblea.

4.- La tramitación y la concesión o denegación de las licencias, estará sometida a lo prevenido en el artículo 5 del Decreto 51/2005, sobre la actividad deportiva.

### **ARTÍCULO 16**

1.- En las licencias federativas deberá expresarse, como mínimo:

- a. Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b. El importe de los derechos federativos.
- c. El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d. El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e. El periodo de vigencia.
- f. En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- g. La categoría ciclista amparada por la licencia

2.- Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a. Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes.
- b. Asistencia sanitaria.
- c. Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

## **ARTÍCULO 17**

La condición de afiliado se perderá:

- 1.- Por la carencia de los requisitos exigidos para obtenerla.
- 2.- Por voluntad propia.
- 3.- Por falta de pago de los derechos o tasas federativas establecidas.
- 4.- Por resolución firme del correspondiente órgano disciplinario.
- 5.- Por cualquier otra de las causas establecidas en la legislación vigente y de aplicación.

## **ARTÍCULO 18**

Son derechos y deberes de sus afiliados:

### **A. DERECHOS**

- a. Participar en el cumplimiento de los fines específicos de la Federación.
- b. Exigir que la actuación de la Federación se ajuste a lo dispuesto en la Ley del Deporte, a sus normas de desarrollo y a las disposiciones estatutarias y reglamentarias específicas.
- c. Separarse libremente de la Federación.
- d. Ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación de la Federación siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa autonómica vigente, y en el correspondiente Reglamento Electoral
- e. Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la Federación Española de Ciclismo o la Federación de Ciclismo de Castilla y León según la categoría del integrante, así como tomar parte en encuentros amistosos con otras asociaciones federadas o con equipos extranjeros siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.
- f. Expresar y difundir libremente sus criterios y opiniones sobre temas federativos.
- g. Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones.
- h. Elevar a estos organismos cualesquiera dudas o consultas sobre las disposiciones deportivas o su aplicación, así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a su interés.
- i. Interponer ante el correspondiente órgano los recursos que a su derecho convengan.

## **B. DEBERES:**

- a. Cumplir las disposiciones de la Federación de Ciclismo de Castilla y León, de la correspondiente Federación Española y de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y del Estado.
- b. Someterse a la autoridad de los organismos de los que dependan.
- c. Abonar las cuotas federativas según corresponda a cada licencia y categoría, así como los seguros que aquellas obligatoriamente deben llevar contratados.
- d. Acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellos que consideren contrarios a derecho.
- e. Participar activamente en las competiciones que organice la Federación de Ciclismo de Castilla y León y a la Federación Española de la especialidad, de acuerdo con su categoría, así como acudir a las pruebas y selecciones a las que fueren convocados por la Federación.
- f. Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva.
- g. Facilitar a los organismos federativos los datos e informaciones que se les requiera.
- h. La Federación de Ciclismo de Castilla y León no permitirá ningún tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social u otras.

### **ARTÍCULO 19**

1.- Las competiciones oficiales se calificarán en razón de:

- a. La modalidad ciclista.
- b. La edad de los participantes.
- c. El ámbito territorial, en provinciales o autonómicas.

Los requisitos para la calificación de las pruebas según los criterios citados, serán aprobados por la Asamblea General.

2.- La competencia para aprobar y calificar las competiciones corresponde a la Junta Directiva.

## **TÍTULO III: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN**

### **ARTÍCULO 20**

Son órganos de gobierno y representación de la Federación de Ciclismo de Castilla y León los siguientes:

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- El Presidente.
- 3.- La Junta Directiva.
- 4.- Las Delegaciones Provinciales.

## **CAPÍTULO 1º: DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **ARTÍCULO 21**

1.- En la Asamblea General estarán representados los diferentes estamentos que integran la Federación. Los miembros de la Asamblea serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de cada uno de los estamentos. Los requisitos para ser elector y elegible y el procedimiento electoral general se regularán por Orden de la Consejería competente en materia de deporte.

2.- Serán miembros natos de la Asamblea General los Delegados Provinciales.

### **ARTÍCULO 22**

La Asamblea General estará compuesta por un número de miembros electos que no será superior a sesenta ni inferior a treinta, que será fijado en el correspondiente Reglamento Electoral y distribuido por estamentos según los siguientes porcentajes:

- 1.- Clubes o Asociaciones: 45%
- 2.- Deportistas: 35%
- 3.- Técnicos: 10%
- 4.- Jueces-árbitro: 10%

A ellos se sumarán los Delegados de cada una de las provincias, completando así el número total de sus integrantes.

### **ARTÍCULO 23**

Tras la celebración de elecciones, la Asamblea General de la Federación estará válidamente constituida siempre que el número de miembros electos supere el cincuenta por ciento del número total de sus componentes. Dicho quórum de constitución se exigirá, igualmente, para proceder a la elección del Presidente.

### **ARTÍCULO 24**

Son motivos determinantes de la baja en la condición de miembro de la Asamblea, los siguientes:

- 1.- Dimisión
- 2.- Muerte
- 3.- Pérdida de los requisitos de elegibilidad
- 4.- Por sentencia judicial firme que así lo determine
- 5.- Establecimiento de residencia fuera de la Comunidad Autónoma
- 6.- Por cualquiera otra circunstancia contemplada en la normativa aplicable.

### **ARTÍCULO 25**

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea antes de las siguientes elecciones generales a la misma, siempre que superen la mitad de los miembros de la Asamblea, serán cubiertas mediante elecciones

parciales. A tal efecto, el Presidente convocará dichas elecciones parciales, que deberán ajustarse a las normas que regulen las elecciones generales a la Asamblea General.

Las vacantes serán cubiertas por miembros de los Estamentos y circunscripciones electorales por las que fueron elegidos los que han causado baja.

Los elegidos para cubrir las vacantes a las que se refiere el párrafo anterior ostentarán su mandato por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones generales de la Asamblea.

## **ARTÍCULO 26 - COMPETENCIAS**

1.- Corresponden a la Asamblea General, con carácter indelegable, las siguientes funciones:

- a. Aprobar los Estatutos y sus modificaciones.
- b. Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas.
- c. Elegir al Presidente de la Federación.
- d. d Decidir sobre la moción de censura y, en su caso, cese del Presidente.
- e. Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- f. Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva.
- g. Aprobar las normas de expedición y revocación de licencias, así como sus cuotas.
- h. Aprobar los reglamentos.

2.- Son también competencias de la Asamblea General:

- a. Aprobar las enajenaciones de elementos del patrimonio inmobiliario.
- b. Aprobar el cambio de domicilio de la Federación.
- c. Decidir sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Presidente o la Junta Directiva.

## **ARTÍCULO 27**

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año para tratar los siguientes asuntos:

- a. Presupuesto anual y su liquidación.
- b. Calendario deportivo anual.
- c. Gestión del presidente y demás órganos de gobierno.
- d. Estados financieros.
- e. Actividad deportiva realizada durante el año anterior o Memoria anual de la Federación
- f. Programa deportivo anual a desarrollar.

## **ARTÍCULO 28**

Las demás reuniones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas por el Presidente o por un número de miembros de la Asamblea, no inferior al 20%.



## **ARTÍCULO 29**

La convocatoria para la celebración de la reunión de la Asamblea General deberá realizarse, al menos con diez días de antelación. A la convocatoria se unirá la documentación y antecedentes de los asuntos que figuren en el Orden del Día. Se dará un plazo de hasta cinco días antes del de celebración de la reunión, para que los asambleístas propongan los asuntos que deseen tratar, en cuyo caso serán incluidos en el orden del día definitivo, todo ello sin perjuicio de que entre reuniones de asambleas puedan aportar sugerencias, siendo necesario en todos los casos que sean asuntos de competencia de la Asamblea.

## **ARTÍCULO 30**

La Asamblea General estará validamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere la mitad del número total de sus componentes, y en segunda convocatoria que superen un tercio de los mismos.

## **ARTÍCULO 31**

1.- La Asamblea General decide por mayoría simple de los votos emitidos por los asistentes, salvo para aquellos asuntos en los que los presentes Estatutos o disposiciones superiores señalen otra mayoría.

2.- Se requerirá la asistencia y mayoría de dos tercios de sus miembros para:

- a. Acordar la aprobación o modificación de los Estatutos.
- b. Acordar la enajenación de bienes inmuebles, conforme a lo establecido en el artículo 25.

3.- Las votaciones podrán ser, por aclamación, a mano alzada o por llamada nominal. En caso de elecciones y moción de censura al presidente las votaciones serán nominales y secretas. También se realizará votación secreta, sea cual sea el asunto, cuando así lo decida, al menos el 20% de los asambleístas presentes.

4.- En la elección de Presidente, aún cuando existiera una única candidatura, deberá procederse a realizar la correspondiente votación entre los miembros de la Asamblea General.

5.- Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General, no se admitirá el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo.

6.- De los acuerdos y votaciones levantará acta el Secretario.

7.- En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

8.- Los acuerdos de la Asamblea General serán vinculantes y de obligado cumplimiento para la totalidad de los órganos, personas y entidades que integran, y tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su adopción.

## **CAPÍTULO 2º. DEL PRESIDENTE**

### **ARTÍCULO 32**

1.- El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación ostenta su representación legal, convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva, y ejecuta sus acuerdos.

2.- El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones que se produzcan en los órganos colegiados que preside.

### ARTÍCULO 33

- 1.- El Presidente será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo en el año de los Juegos Olímpicos, y mediante sufragio directo, libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.
- 2.- Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación.
- 3.- La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado, no pudiendo, en ningún caso, coincidir con los candidatos a la presidencia.
- 4.- Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.
- 5.- Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple de los presentes.

### ARTÍCULO 34

El ejercicio del cargo de Presidente de la Federación tendrá las siguientes incompatibilidades dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León:

- 1.- No podrá ejercer ninguna otra actividad directiva en el ámbito deportivo.
- 2.- No podrá desempeñar cargo alguno en sociedades mercantiles, ni tener intereses económicos en sociedades y empresas que directa o indirectamente contraten con la Federación de Ciclismo de Castilla y León.
- 3.- También será incompatible con la actividad como deportista de competición, técnico o árbitro de la Federación, sin perjuicio de conservar su licencia.

### ARTÍCULO 35

Causas de cese del Presidente de la Federación:

- 1.- Expiración del mandato para el que fue elegido.
- 2.- Dimisión.
- 3.- Muerte o incapacidad por enfermedad grave.
- 4.- Inhabilitación por sentencia judicial firme o sanción deportiva.
- 5.- Incurrir en una de las causas de incompatibilidad a las que se hace referencia en el artículo anterior, cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.
- 6.- Aprobación de moción de censura.

Producido el hecho referido en los apartados 2, 3, 4 y 5 del punto anterior, la Junta Directiva se constituirá en Junta Gestora procediendo ésta a convocar elecciones en el plazo máximo de tres meses.

### ARTÍCULO 36

- 1.- La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General, y aprobada en votación secreta por al menos, la mitad más uno de sus miembros.

2.- La propuesta, para ser aceptada deberá contar, con un candidato a la Presidencia, y será presentada en el registro de la Federación de Ciclismo de Castilla y León.

3.- Una vez presentada la moción de censura, el Presidente deberá convocar con carácter extraordinario la Asamblea General, para celebrarla no más tarde de 15 días, con dicha moción como único punto del Orden del Día. La notificación de esta convocatoria extraordinaria deberá hacerse con al menos 72 horas de antelación.

4.- El mismo régimen de tramitación que la moción censura llevará la cuestión de confianza que, en su caso, presente el Presidente de la Federación ante la Asamblea General.

5.- La sesión de la Asamblea en la que se debata la moción de censura o la cuestión de confianza, será presidida por el miembro de mayor edad, asistido por el Secretario de la Federación.

## **CAPÍTULO 3º: DE LA JUNTA DIRECTIVA**

### **ARTÍCULO 37**

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación de Ciclismo de Castilla y León. Sus miembros serán nombrados y revocados libremente por el Presidente, debiendo ser integrantes de la Asamblea General al menos el cincuenta por ciento de ellos.

### **ARTÍCULO 38**

La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, un Tesorero y un número de vocales no inferior a tres, estará asistida por el Secretario con voz pero sin voto.

### **ARTÍCULO 39**

Corresponde a la Junta Directiva:

- 1.- Dirigir la gestión de la Federación velando por el cumplimiento de su objeto.
- 2.- Crear las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo que considere necesarias.
- 3.- Nombrar las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones o áreas de participación, así como organizar y fomentar todas las actividades deportivas de la Federación.
- 4.- Formular el inventario, balance, memoria y presupuesto anual que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea.
- 5.- Mantener el orden y la disciplina en la Federación, y velar por el comportamiento deportivo en los encuentros y competiciones en los que participe.
6. Cumplir los acuerdos de la Asamblea General.

### **ARTÍCULO 40**

La Junta Directiva se reunirá, previa convocatoria del Presidente, una vez al trimestre, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

### **ARTÍCULO 41**

En caso de ausencia o enfermedad, los Vicepresidentes sustituirán al Presidente por su orden.

### **ARTÍCULO 42**

El Tesorero cuidará de las operaciones de cobros y pagos. Autorizará con su firma, mancomunada con la del Presidente, o con la del Vicepresidente autorizado por éste último, todos los documentos de movimiento

de fondos. Será responsable de la llevanza y custodia de los libros de contabilidad. Formulará los balances que periódicamente se presenten a la Junta Directiva y que anualmente, deberán presentar a la Asamblea General.

#### **ARTÍCULO 43**

La Secretaría estará bajo la responsabilidad del Secretario General, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente, y dependerá directamente de éste.

#### **ARTÍCULO 44**

El puesto de Secretario General, que lo será de la Junta Directiva, de la Asamblea General y de la propia Federación, podrá ser retribuida previo acuerdo del Pleno de la Junta Directiva. En este supuesto, la persona designada dejará su puesto en la Asamblea General si fuere miembro de ella.

#### **ARTÍCULO 45**

Son funciones del Secretario General la gestión y ejecución de las tareas administrativas de la Federación, así como levantar las actas de las reuniones tanto de sus órganos de gobierno como de sus órganos técnicos, incorporándolas al correspondiente libro de actas.

Tendrá, además, las siguientes funciones:

- 1.- Preparación y despacho de asuntos
- 2.- Dirección y organización de la oficina federativa
- 3.- Firmar comunicaciones, correspondencia y asuntos de trámite
- 4.- Emitir certificaciones
- 5.- Ejercerá la jefatura de personal
- 6.- La custodia y puesta al día de los correspondientes libros
- 7.- Aquellas otras que le sean propias por razón del cargo

### **CAPÍTULO 4º - LAS DELEGACIONES PROVINCIALES**

#### **ARTÍCULO 46**

Las Delegaciones Provinciales de la Federación de Ciclismo de Castilla y León, representan a ésta en el ámbito de su territorio, estando presididas por el Delegado Provincial, nombrado y cesado por el Presidente de la Federación entre aquellas personas de reconocida dedicación a los fines propios de la actividad deportiva del ciclismo.

#### **ARTÍCULO 47**

El Delegado Provincial coordinará y asumirá las funciones que le son propias y que vienen determinadas en los presentes Estatutos, debiendo acomodar su funcionamiento a lo dispuesto en el mismo.

#### **ARTÍCULO 48**

El ejercicio del cargo de Delegado Provincial será incompatible con la actividad como deportista de competición o técnico, y las causas para el cese en el cargo serán las mismas que las expresadas para el Presidente, además de la remoción.

## **CAPÍTULO 5º - CENTRO DE TECNIFICACIÓN**

### **ARTÍCULO 49**

El Centro de Tecnificación Deportiva de la Federación de Ciclismo de Castilla y León es el conjunto de medios humanos y materiales que, al amparo de la Federación e integrado en su estructura, tiene como finalidad la preparación técnico-deportiva de alto nivel en el ciclismo.

### **ARTÍCULO 50**

Son objetivos del Centro de Tecnificación Deportiva:

- a. Detectar y seleccionar, de entre la población en edad escolar, deportistas con cualidades específicas que permitan prever su proyección futura dentro del deporte de alto nivel.
- b. Mejorar el nivel técnico y competitivo de los jóvenes ciclistas seleccionados por la Federación.
- c. Velar porque los ciclistas seleccionados, durante el proceso de permanencia en el Centro de Tecnificación Deportiva, obtengan una formación integral.

## **TITULO IV: REGIMEN ECONÓMICO**

### **ARTÍCULO 51**

La Federación de Ciclismo de Castilla y León se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propio.

El régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la Federación, se regirá por las disposiciones sobre la materia contenidas en la Ley del Deporte de Castilla y León y en la normativa dictada en desarrollo de ésta.

La contabilidad de la Federación se ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las federaciones deportivas españolas.

### **ARTÍCULO 52**

Los recursos económicos estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- 1.- Subvenciones ordinarias y extraordinarias de la Comunidad Autónoma, de la Federación Española de ciclismo y del Consejo Superior de Deportes.
- 2.- Las cuotas de Clubes y asociaciones deportivas y afiliados.
- 3.- Los derechos de inscripción, sanción y otros que vengan exclusivamente de las competiciones organizadas por la Federación de Castilla y León.
- 4.- Los depósitos constituidos para la tramitación de recursos y reclamaciones cuando no proceda su devolución.
- 5.- Los recursos obtenidos por las rentas de bienes propios.
- 6.- Los intereses de cuentas corrientes o libretas de ahorro.
- 7.- Cualesquiera otro válido normativamente.

## **ARTÍCULO 53 – Reglas especiales en materia de gestión económica y patrimonio**

En todo caso, el régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la Federación de Ciclismo de Castilla y León se regirá por las disposiciones aplicables a las federaciones deportivas españolas y las siguientes reglas:

1.- Los beneficios económicos, si los hubiere, obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social.

2.- En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la Federación, hayan sido financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros.

3.- Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para que la Federación pueda comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:

- a. El gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto.
- b. El gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24.
- c. El gasto plurianual rebase el mandato del presidente.

4.- Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual de la Federación o cuya amortización anual supere el 25 por 100 del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

## **TITULO V: DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA**

### **CAPÍTULO 1º: INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 54**

El ámbito de la disciplina deportiva, y cuando se trate de actividades o competiciones de carácter local, provincial o autonómico, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas de la competición así como a las normativas derivadas de las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte de Castilla y León, normas de desarrollo de la misma, a los presentes Estatutos y a los Reglamentos propios de la actividad deportiva del Ciclismo.

#### **ARTÍCULO 55**

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que impidan o perturben, durante el curso de aquél o ésta, el normal desarrollo de la actividad competitiva.

Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones que sin estar comprendidas en el apartado anterior perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y se encuentren tipificadas en estos Estatutos o en las disposiciones reglamentarias de la Federación.

#### **ARTÍCULO 56**

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- 1.- A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

2.- A la Federación de Ciclismo de Castilla y León, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de la estructura orgánica de las Delegaciones Deportivas Provinciales, sobre estas mismas, sobre los Clubes Deportivos y sus Deportistas, Técnicos y Directivos, sobre los jueces y árbitros, y en general, sobre todas aquellas personas que en condición de Federados desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

#### **ARTÍCULO 57**

1.- Las sanciones se regularán e impondrán de conformidad con los principios generales de tipicidad y predeterminación normativa, interdicción de doble sanción por el mismo título y los mismos hechos, proporcionalidad, culpabilidad y previo procedimiento contradictorio.

2.- Salvo para las sanciones leves, en las que bastará asegurar el derecho del interesado a previa audiencia, el expediente sancionador se sujetará al principio de instrucción independiente, de conformidad con la Ley del Deporte de Castilla y León, y se tramitará de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por la Asamblea de la Federación de Ciclismo de Castilla y León.

3.- El Reglamento de Régimen Disciplinario deberá prever un procedimiento abreviado o sumario que será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

4.- El procedimiento común u ordinario será de aplicación a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo, y a lo dispuesto en la Ley 2/2003, del Deporte de Castilla y León.

#### **ARTÍCULO 58**

1.- Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

2.- Además de las infracciones descritas en los artículos siguientes, los Reglamentos de las distintas competiciones y modalidades ciclistas, podrán tipificar aquellas conductas que deban constituir infracciones, a las normas de cada competición específica.

#### **ARTÍCULO 59 – Infracciones muy graves**

En todo caso serán infracciones muy graves las siguientes:

- a. El abuso de autoridad y usurpación de atribuciones y competencias.
- b. El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c. La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación.
- d. La agresión, intimidación o coacción a jueces-árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.
- e. La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f. La protesta o actuación que impida la celebración de una prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g. Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces-árbitros y directivos que inciten a la violencia.
- h. La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

- i. Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- j. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

#### **ARTÍCULO 60 – Infracciones graves**

En todo caso serán infracciones graves las siguientes:

- a. El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de la Federación.
- b. Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.
- c. La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de una prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d. La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces-árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e. La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de esta, sin causa justificada.
- f. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

#### **ARTÍCULO 61 – Infracciones leves**

En todo caso serán infracciones leves las siguientes:

- a. La formulación de observaciones a jueces-árbitros, deportistas o técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en actos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c. Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- d. Las que con dicho carácter se establezcan en los distintos reglamentos de cada especialidad deportiva.

#### **ARTÍCULO 62 – Sanciones**

1. En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de licencia federativa.
- b. Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.
- c. Multa.
- d. Amonestación pública.
- e. Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.



- f. Expulsión del juego, prueba o competición.
- g. Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- h. Pérdida de puntos o puestos clasificatorios.

2. Como consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza muy grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un período de un año y un día a cinco años.

Pérdida de puntos o puestos de clasificación.

Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.

Multa de 6.000,01 a 30.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período de un mes a un año.
- b. Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.
- c. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d. Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.
- e. Multa de 600,01 a 6.000 euros.

4. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.
- c. Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.
- d. Multa de 60 a 600 euros.

5. Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces-árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

6. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

#### **ARTÍCULO 63 – Prescripción de infracciones y sanciones**

1.- Las infracciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

#### **ARTÍCULO 64 – Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad**

1.- Los órganos competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes

2.- Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a. Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.
- b. La de arrepentimiento espontáneo.

3.- Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

- a. La reincidencia; se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.
- b. Obrar mediante precio.

4.- En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

#### **ARTÍCULO 65 – Causas de extinción de la responsabilidad**

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a. Por cumplimiento de la sanción.
- b. Por prescripción de la infracción.
- c. Por prescripción de la sanción.
- d. Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
- e. Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f. Por condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

#### **ARTÍCULO 66 – Disposiciones comunes**

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios deportivos competentes de la Federación de Ciclismo de Castilla y León podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el órgano disciplinario de la Federación para conocer en vía de recurso, de conformidad con lo dispuesto, en su caso, por las normas estatutarias.

2.- Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la Federación de Ciclismo de Castilla y León que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

4.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

5.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

## **CAPÍTULO 2º: ORGANOS DISCIPLINARIOS**

### **ARTÍCULO 67**

La potestad disciplinaria de la Federación de Ciclismo de Castilla y León será ejercida en primera instancia por un Juez único de competición, nombrado por el Presidente, que deberá ser persona que esté en posesión del Título de Licenciado en Derecho.

### **ARTÍCULO 68**

En segunda instancia conocerá de los recursos presentados, en el plazo de diez días, contra las resoluciones del órgano de primera instancia, un Comité de Apelación, formado por tres personas nombradas por el Presidente, una de las cuales deberá estar en posesión del Título de Licenciado en Derecho.

Contra las decisiones del Comité de Apelación, se podrá presentar recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en un plazo de 15 días.

### **ARTÍCULO 69 – El arbitraje y la conciliación en materia deportiva**

1.- Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas por las Federaciones Deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter previo o alternativo al arbitraje, se establecerán sistemas de conciliación con la finalidad de llegar a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídica-deportiva.

## **TÍTULO VI: RÉGIMEN DOCUMENTAL**

### **ARTÍCULO 70**

El régimen documental de la Federación de Ciclismo de Castilla y León comprenderá los siguientes libros:

- 1.- Libro Registro de Clubes Deportivos, en el que constarán las denominaciones de éstas y domicilio social, nombres y apellidos de los presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, fecha de posesión y cese de los citados cargos.
- 2.- Libro registro de poseedores de licencias deportivas, organizado en secciones por estamentos.
3. Libros de actas que consignarán las reuniones que celebren los órganos colegiados de la Federación, tanto de gobierno y representación como técnicos.
4. Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, e ingresos y gastos de la Federación.

Por libro podrá entenderse cualquier justificación documental, cinta magnetofónica, soporte informático o videográfico que sirva para acreditar cuanto se recoge en los documentos anteriores.

## **TÍTULO VII: DE LA REFORMA DEL ESTATUTO**

### **ARTÍCULO 71**

El presente Estatuto sólo podrá ser modificado en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, mediante acuerdo que deberá adoptarse en votación cualificada de dos tercios de los miembros asistentes.

En caso de que la modificación o reforma sea consecuencia de disposiciones de los órganos superiores deportivos, queda facultada la Junta Directiva para dictar las normas provisionales de aplicación que refrendará la Asamblea en la primera reunión que celebre.

Cualquier modificación de los Estatutos, deberá ser aprobada por la Junta de Castilla y León.

## **TÍTULO VIII: DE LA EXTINCION O DISOLUCION DE LA FEDERACION**

### **ARTÍCULO 72**

La Federación se disolverá por:

- 1.- Voluntad expresa de los socios constituidos en Asamblea General.
- 2.- Sentencia judicial que lo ordene.
- 3.- Revocación del reconocimiento como Federación por la Administración Autonómica.

### **ARTÍCULO 73**

Por lo que se refiere al apartado 1, del artículo anterior, la propuesta de disolución podrá ser efectuada por la Junta Directiva en acuerdo adoptado por unanimidad de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente de la Federación, de, al menos, la mitad de los miembros de la Asamblea.

## ARTÍCULO 74

1.- Producida alguna de estas causas, en el plazo máximo de un mes, se procederá por el Presidente, a la convocatoria de una Asamblea General, con este único objeto. El quórum necesario para la constitución de ésta será el que permita tomar acuerdos por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros con derecho a voto, sin que pueda exceder de dos convocatorias con un intervalo de media hora entre cada una de ellas, en el caso de que no pudiera constituirse la Asamblea por falta de quórum, se procederá por el Presidente a convocar, de nuevo, la Asamblea General, a celebrar antes de los siete días naturales siguientes. Si en esta segunda tampoco lo hubiere, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año.

2.- Constituida la Asamblea General, el Presidente de la Federación o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud de disolución, que será sometida a debate. Cerrado éste, se procederá a votar la propuesta, siendo necesaria para su aprobación el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros con este derecho, que no será delegable.

## ARTÍCULO 75

1.- Si el acuerdo fuera favorable, se procederá a la elección de la Comisión Liquidadora, que determinará el destino de los bienes resultantes, siendo en todos los casos los beneficiarios, entidades públicas o privadas que realicen actividades físico-deportivas o tengan otros fines análogos de carácter deportivo.

2.- Dicha disolución se comunicará a la Junta de Castilla y León para que proceda a la anulación de los actos en los que tenga competencia. Igualmente se pondrá en conocimiento de la misma el destino de los bienes resultantes a los efectos oportunos.